

Carta N° 170-2026-Promsex

Lima, 09 de junio de 2026

Señor
Flavio Cruz Mamani
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Congreso de la República del Perú
Presente.-

Asunto: Remisión de opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 13300/2025-CR

De nuestra mayor consideración:

Reciba el cordial saludo del Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos – PROMSEX, organización de la sociedad civil comprometida con la defensa y promoción de los derechos humanos, la igualdad, la justicia y el fortalecimiento del Estado constitucional de derecho, con especial énfasis en la protección de poblaciones en situación de vulnerabilidad.

En atención a lo dispuesto por el artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, que prevé la incorporación en los dictámenes de las opiniones alcanzadas por organizaciones de la sociedad civil respecto de los proyectos de ley sometidos a debate parlamentario, así como de conformidad con el artículo 21 de la Ley N.º 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), y sus modificatorias, que reconoce la facultad de las organizaciones privadas sin fines de lucro de formular opiniones técnicas ante entidades públicas, tenemos a bien remitir a su despacho la opinión técnica institucional sobre el Proyecto de Ley N.º 13300/2025-CR, mediante el cual se propone la derogación de la Ley N.º 30403, la modificación de diversas disposiciones del Código Civil, del Código de los Niños y Adolescentes y de la Ley General de Educación, así como la incorporación de medidas vinculadas al denominado principio de autoridad de padres y docentes y a la instrucción premilitar obligatoria en la educación secundaria.

La opinión técnica adjunta analiza la compatibilidad de la propuesta legislativa con la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado peruano, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los estándares internacionales de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, examina los impactos que las modificaciones propuestas podrían generar respecto del derecho a la integridad personal, la dignidad humana, el interés superior del niño, la protección contra



toda forma de violencia, el principio de no regresividad en materia de derechos humanos y la finalidad constitucional de la educación.

En ese sentido, solicitamos respetuosamente que la presente opinión técnica sea incorporada y considerada durante el proceso de evaluación y debate parlamentario del referido Proyecto de Ley, en atención a la relevancia constitucional y convencional de los derechos involucrados.

Sin otro particular, agradecemos la atención brindada y quedamos a disposición para ampliar cualquier aspecto contenido en el documento adjunto.

Atentamente,



Rossina Guerrero V.
Directora Ejecutiva

AG/mm

Opinión Técnica del Proyecto de Ley N° 13300/2025-CR, Proyecto de Ley que deroga la Ley N 30403, restablece el principio de autoridad de los padres y docentes y reincorpora la instrucción premilitar en la educación básica regular

I. INTRODUCCIÓN

El Proyecto de Ley N.º 13300/2025-CR, presentado por el congresista Guido Bellido de la República, propone la derogación de la Ley N.º 30403 —Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra niñas, niños y adolescentes—, así como el restablecimiento del denominado principio de autoridad de padres y docentes y la reincorporación de la instrucción premilitar en la educación básica regular.

El Proyecto de Ley plantea un cambio sustantivo en el modelo de protección de la niñez y en el enfoque educativo vigente, sustentándose en la necesidad de fortalecer la disciplina, la autoridad y los valores cívicos; sin embargo, su contenido normativo debe ser evaluado a la luz de los principios de dignidad humana, interés superior del niño, proporcionalidad, así como de los estándares de protección contra toda forma de violencia en el ámbito familiar y educativo.

Cabe precisar que, en el marco normativo vigente, la Ley N.º 30403 reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir una crianza y educación libres de castigo físico y humillante, alineándose con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano, particularmente en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, el ordenamiento jurídico reconoce la autoridad parental y docente, pero subordinada al respeto irrestricto de los derechos fundamentales de los menores de edad. En este contexto, la eventual derogación de dicha ley generaría un retroceso en los estándares de protección alcanzados, al eliminar una prohibición expresa frente a prácticas de violencia.

Por otro lado, la propuesta de restablecer el denominado principio de autoridad de padres y docentes, sin una delimitación clara de sus alcances, plantea el riesgo de habilitar interpretaciones que podrían legitimar prácticas contrarias a la integridad física y psicológica de los menores. De igual manera, la reincorporación de la instrucción premilitar en la educación básica regular supone una modificación relevante en la finalidad del sistema educativo, cuya compatibilidad con el desarrollo integral de la persona y con una educación basada en derechos humanos debe ser analizada.

En tal sentido, resulta imprescindible evaluar si las medidas propuestas constituyen mecanismos adecuados y necesarios para fortalecer la disciplina y la formación cívica, o si, por el contrario, configuran restricciones desproporcionadas a los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, corresponde analizar su impacto en la garantía del interés superior del niño, en el derecho a una educación libre de violencia y en la coherencia del sistema educativo con los principios constitucionales.

De igual manera, el Proyecto de Ley N.º 13300/2025-CR debe ser analizado dentro de un contexto regional caracterizado por el avance de discursos políticos y normativos de

carácter autoritario y conservador que promueven el endurecimiento disciplinario, la reivindicación de modelos jerárquicos de autoridad y la militarización de espacios civiles y educativos. En diversos países de la región se observa una tendencia orientada a cuestionar los enfoques contemporáneos de derechos humanos y protección integral de la niñez, planteando mecanismos basados en la disciplina coercitiva, la obediencia y el control social como respuestas frente a problemáticas educativas y familiares. En ese contexto, el Proyecto de Ley no constituye una medida aislada, sino parte de una corriente regresiva que busca reinstalar concepciones tradicionales de subordinación de niñas, niños y adolescentes frente a la autoridad adulta, incompatibles con el reconocimiento de la niñez como sujeto pleno de derechos.

En ese sentido, la presente opinión técnica tiene por objeto analizar el Proyecto de Ley N.º 13300/2025-CR desde un enfoque de derechos humanos, evaluando su compatibilidad con el marco constitucional peruano y los estándares internacionales, a fin de determinar su viabilidad jurídica.

II. COMPOSICIÓN DE LA PROPUESTA

2.1. Fórmula Legal Propuesta

En atención a lo antes expuesto, a continuación, se presentan las leyes y los artículos que el Proyecto de Ley pretende modificar.

- a. El artículo 1 del Proyecto de Ley establece:

“Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto derogar la Ley N° 30403 y modificar el artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes, el artículo 423 del Código Civil a fin de restablecer el ejercicio legítimo del principio de autoridad de los padres de familia y docentes en la formación y disciplina de los niños, niñas y adolescentes, así como modificar el artículo 35 de la Ley General de Educación, a fin de incorporar la instrucción premilitar en la Educación Básica Regular y fortalecer la formación integral, cívica y patriótica de los estudiantes, en el marco del respeto a la dignidad humana y los valores familiares y nacionales.”

- b. El artículo 2 del Proyecto de Ley:

“Artículo 2. Derogatoria de la Ley N° 30403

Derogase la Ley 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes.”

- c. El artículo 3 del Proyecto de Ley propone:

“Artículo 3. Modificación del literal d) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes, modifícase el mismo con el texto siguiente: “

Artículo 74.-Deberes y derechos de padres

Proyecto de Ley N° 13300

<p>Artículo 74.- Deberes y derechos de los padres.-</p> <p>Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:</p> <p>a) Velar por su desarrollo integral; b) Proveer su sostenimiento y educación; c) Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;</p> <p>e) Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos; f) Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil; g) Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención; h) Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran; y</p> <p>i) Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1004 del Código Civil.</p>	<p>Artículo 74.- Deberes y derechos de los padres</p> <p>Son deberes y derechos de los padres, en relación con sus hijos:</p> <p>d) Corregirlos y orientarlos con prudencia y moderación, dentro de límites razonables, utilizando métodos de disciplina que no atenten contra su dignidad ni integridad física o emocional, y que contribuyan a su formación integral.</p>
--	--

d. El artículo 4 del Proyecto propone:

“Artículo 4. Modificación del numeral 3), del artículo 423° del Código Civil Una vez restaurado el numeral 3) del artículo 423° del Código Civil, modifícase el mismo con el texto siguiente:”

Código Civil	Proyecto de Ley N° 1307
<p>Artículo 423.- Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad:</p> <p>3.- Corregir moderadamente a los hijos y, cuando esto no bastare, recurrir a la autoridad judicial solicitando su internamiento en un establecimiento dedicado a la reeducación de menores</p>	<p>Artículo 423.- Deberes del tutor</p> <p>Son deberes del tutor:</p> <p>3. Corregir al menor con moderación y orientarlo en el cumplimiento de sus deberes, aplicando medidas disciplinarias razonables que no impliquen maltrato físico ni trato degradante.</p>

e. El artículo 5 del Proyecto propone:

“Artículo 5. Modificación del artículo 36° de la Ley General de Educación Modifícase el numeral c), del artículo 36° de la Ley General de Educación, de acuerdo con el siguiente texto:”



Ley General de Educación	Proyecto de Ley N° 1307
<p>Artículo 36°.- Educación Básica y la sicomotricidad y el respeto de sus derechos.</p> <p>c) Nivel de Educación Secundaria La Educación Secundaria constituye el tercer nivel de la Educación Básica Regular y dura cinco años. Ofrece a los estudiantes una formación científica, humanista y técnica. Afianza su identidad personal y social. Profundiza el aprendizaje hecho en el nivel de Educación Primaria. Está orientada al desarrollo de competencias que permitan al educando acceder a conocimientos humanísticos, científicos y tecnológicos en permanente cambio. Forma para la vida, el trabajo, la convivencia democrática, el ejercicio de la ciudadanía y para acceder a niveles superiores de estudio. Tiene en cuenta las características, necesidades y derechos de los púberes y adolescentes. La capacitación para el trabajo es parte de la formación básica de todos los estudiantes. En los últimos años escolares se desarrolla en el propio centro educativo o, por convenio, en instituciones de formación técnico-productiva, en empresas y en otros espacios educativos que permitan desarrollar aprendizajes laborales polivalentes y específicos vinculados al desarrollo de cada localidad.</p>	<p>Artículo 36.- Educación Básica Regular</p> <p>c) Nivel de Educación Secundaria La Educación Secundaria constituye el tercer nivel de la Educación Básica Regular y dura cinco años. Ofrece a los estudiantes una formación científica, humanista y técnica. Afianza su identidad personal y social. Profundiza el aprendizaje hecho en el nivel de Educación Primaria. Está orientada al desarrollo de competencias que permitan al educando acceder a conocimientos humanísticos, científicos y tecnológicos en permanente cambio. Forma para la vida, el trabajo, la convivencia democrática, el ejercicio de la ciudadanía y para acceder a niveles superiores de estudio. Tiene en cuenta las características, necesidades y derechos de los púberes y adolescentes. La instrucción premilitar es obligatoria en todas las instituciones educativas públicas y privadas del nivel de educación secundaria, como componente formativo destinado a fortalecer la disciplina, el respeto, la responsabilidad, el trabajo en equipo y el amor a la patria. Su organización y desarrollo está a cargo del Ministerio de Educación y Ministerio de Defensa. La capacitación para el trabajo es parte de la formación básica de todos los estudiantes. En los últimos años escolares se desarrolla en el propio centro educativo o, por convenio, en instituciones de formación técnico-productiva, en empresas y en otros espacios educativos que permitan desarrollar aprendizajes laborales polivalentes y específicos vinculados al desarrollo de cada localidad.</p>

f. El artículo 6 del Proyecto de Ley propone:

“Artículo 6. Reivindicación del principio de autoridad El Estado reconoce y garantiza

el principio de autoridad de los padres de familia y docentes como fundamento esencial del proceso educativo, moral y disciplinario, asegurando que el ejercicio de dicha autoridad se realice con respeto a la dignidad y derechos del niño, niña o adolescente, dentro de los límites de la razonabilidad y la protección integral.”

- g. El artículo 7 del Proyecto de Ley propone:
“Artículo 7. Encargo al Poder Ejecutivo Encárguese al Ministerio de Educación y al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la formulación de lineamientos para la orientación familiar y pedagógica, destinados a fortalecer el rol formador de los padres y docentes, promoviendo prácticas de disciplina constructiva y respeto mutuo.”
- h. El Proyecto de Ley propone como Disposición Complementaria Final Única
- ÚNICA. El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, adecuará las normas reglamentarias y disposiciones complementarias a lo dispuesto en la presente ley.

III. ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

3.1. La violencia estructural contra niñas, niños y adolescentes y sus efectos en el desarrollo integral de la niñez

El análisis del Proyecto de Ley N.º 13300/2025-CR exige situar el debate en el contexto más amplio de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes frente a la violencia. Desde esta perspectiva, resulta necesario reconocer que la violencia ejercida contra la niñez no constituye únicamente un fenómeno individual o circunscrito al ámbito doméstico, sino una manifestación de violencia estructural históricamente normalizada en las relaciones familiares, educativas y sociales¹. Durante décadas, diversas formas de castigo físico y humillante han sido socialmente legitimadas como mecanismos de disciplina, corrección o formación, reproduciendo relaciones de subordinación y control basadas en la autoridad adulta sobre la niñez.

Precisamente por ello, el derecho internacional de los derechos humanos ha experimentado una evolución progresiva hacia el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos y hacia la prohibición absoluta de toda forma de violencia en su contra. El Comité de los Derechos del Niño ha advertido que la violencia contra los niños suele encontrarse socialmente aceptada, tolerada o invisibilizada, lo que exige que los Estados adopten medidas integrales orientadas no solo a sancionar actos concretos de violencia, sino también a transformar los patrones culturales y estructuras sociales que la perpetúan (Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 13, 2011, párrs. 3, 11 y 17)². En esa misma línea, dicho órgano

¹ Unicef 2019: Determinantes y factores de la violencia que afecta a los niños en Serbia, Resumen de los hallazgos. Disponible: en: <https://www.unicef.org/serbia/en/determinants-and-factors-violence-affecting-children-serbia>

² Comité de los Derechos del Niño. (2011). *Observación General N.º 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia* (CRC/C/GC/13), párrs. 3, 11 y 17. Naciones Unidas.

ha enfatizado que ninguna forma de violencia contra los niños es justificable y que toda violencia es prevenible (párr. 17).

En este contexto, el Proyecto de Ley N.º 13300/2025-CR debe analizarse también a la luz de una tendencia regional caracterizada por el fortalecimiento de discursos políticos y normativos que reivindican modelos jerárquicos de autoridad, promueven el endurecimiento disciplinario y cuestionan los enfoques contemporáneos de protección integral de derechos humanos. En diversos países de América Latina se observa el surgimiento de iniciativas que privilegian la obediencia, el control y la disciplina coercitiva como respuestas frente a desafíos educativos y sociales, en detrimento de enfoques centrados en la autonomía progresiva, la participación y la protección integral de la niñez. En ese sentido, la propuesta legislativa no constituye una medida aislada, sino que se inserta en una corriente que busca reinstalar concepciones tradicionales de subordinación de niñas, niños y adolescentes frente a la autoridad adulta, incompatibles con los estándares internacionales que reconocen a la niñez como titular de derechos y no como objeto de tutela³.

La especial preocupación que genera este tipo de iniciativas radica en que la violencia contra la niñez produce consecuencias profundas y duraderas que trascienden el momento inmediato en que ocurre. Existe un amplio consenso científico respecto de que el castigo físico y humillante genera efectos negativos en el desarrollo físico, emocional, psicológico, cognitivo y social de niñas, niños y adolescentes. Diversos estudios desarrollados por organismos internacionales, instituciones especializadas en salud pública y centros de investigación han demostrado que estas prácticas se encuentran asociadas con mayores niveles de ansiedad, depresión, estrés tóxico, trastornos de conducta, dificultades de aprendizaje, bajo rendimiento escolar y reproducción de conductas violentas en etapas posteriores de la vida.

La Organización Mundial de la Salud ha señalado que la exposición temprana a situaciones de violencia incrementa significativamente el riesgo de desarrollar problemas de salud mental, enfermedades crónicas, consumo problemático de sustancias, conductas autolesivas y dificultades para establecer relaciones interpersonales saludables durante la vida adulta⁴.

Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que las experiencias de violencia física o psicológica generan respuestas prolongadas de estrés que pueden alterar procesos fundamentales del desarrollo cerebral, afectar la capacidad de aprendizaje, limitar la regulación emocional y comprometer gravemente el bienestar integral del niño (Observación General N.º 13, 2011, párrs. 15 y 41). Estas consecuencias resultan especialmente severas cuando la violencia es ejercida por

³ Artículo periodístico: Unicef denuncia borrador del Código Penal permite castigo físico a menores de fecha 3 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://acento.com.do/actualidad/unicef-denuncia-que-el-borrador-del-codigo-penal-permite-castigar-a-menores-9002332.html>

⁴ Organización Mundial de la Salud, *INSPIRE: Seven Strategies for Ending Violence Against Children*, 2016, pp. 9-12.

padres, madres, docentes u otras figuras de autoridad, pues deterioran los vínculos de confianza y seguridad que constituyen la base del desarrollo afectivo y emocional durante la infancia y la adolescencia.

Desde una perspectiva constitucional y convencional, estos hallazgos poseen especial relevancia, pues evidencian que el castigo físico y humillante resulta incompatible con la dignidad humana, el derecho a la integridad personal y el derecho al desarrollo integral de la niñez. Tales derechos encuentran reconocimiento en los artículos 1, 2 inciso 1 y 4 de la Constitución Política del Perú, así como en los artículos 3, 19, 28 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En consecuencia, la obligación estatal de erradicar la violencia contra niñas, niños y adolescentes no responde únicamente a la necesidad de prevenir daños individuales, sino también al deber de transformar estructuras culturales que históricamente han legitimado el ejercicio violento de la autoridad.

Por ello, cualquier medida legislativa que reduzca o flexibilice los estándares de protección frente a la violencia infantil debe ser sometida a un escrutinio particularmente estricto. En el caso del Proyecto de Ley N.º 13300/2025-CR, la sustitución de una prohibición expresa del castigo físico y humillante por fórmulas abiertas basadas en criterios de “corrección razonable”, “prudencia” o “moderación” genera el riesgo de debilitar las garantías normativas construidas para prevenir la violencia contra la niñez. Ello resulta especialmente preocupante si se considera el amplio consenso científico e internacional que reconoce al castigo físico como una práctica lesiva para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y contraria a un modelo de crianza respetuoso de los derechos humanos.

3.2 Análisis de la derogación de la Ley N.º 30403

Resulta relevante considerar la evidencia estadística disponible sobre violencia y prácticas de disciplina hacia niñas, niños y adolescentes en el Perú, la cual permite evaluar el impacto de las políticas públicas y del marco normativo vigente en materia de protección contra la violencia.

Las estadísticas nacionales evidencian que, en los últimos años, se ha producido una reducción progresiva de determinadas formas de violencia física y un desplazamiento hacia prácticas disciplinarias menos lesivas. En efecto, durante el año 2024, más de la mitad de los niños de entre 1 y 5 años fueron corregidos mediante reprimenda verbal por parte de la madre (56,3 %) y del padre (57,5 %), mientras que el uso de golpes o castigos físicos se redujo aproximadamente al 10 % en madres y al 8,7 % en padres. Estos datos reflejan una transformación gradual de los patrones de crianza y disciplina familiar, compatible con el enfoque de crianza positiva impulsado por el ordenamiento jurídico y las políticas públicas de prevención de la violencia⁵.

⁵ INEI: Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales (ENARES) del 2025, página 79.



De igual forma, la información estadística muestra una disminución sostenida de la violencia familiar y escolar contra niñas, niños y adolescentes. La violencia familiar en niños de 9 a 11 años descendió de 49,8 % en 2013 a 34,7 % en 2024, mientras que en adolescentes de 12 a 17 años se redujo de 44,6 % a 32,9 % en el mismo período. En el ámbito escolar, la violencia disminuyó en más de trece puntos porcentuales en ambos grupos etarios entre 2013 y 2024. Estas cifras permiten advertir que las medidas legislativas, políticas públicas y campañas de sensibilización orientadas a erradicar el castigo físico y promover métodos de disciplina no violentos han generado resultados progresivos en la reducción de prácticas violentas⁶.

No obstante, los datos también evidencian que la violencia contra niñas, niños y adolescentes continúa siendo un problema estructural de alta magnitud. Los casos atendidos por los Centros de Emergencia Mujer aumentaron de 15 579 en 2014 a 63 488 en 2024, registrándose un incremento superior al 300%, concentrado principalmente en adolescentes de 12 a 17 años. Este incremento no necesariamente implica un aumento proporcional de la violencia, sino también una mayor visibilización, denuncia y acceso a servicios especializados; sin embargo, confirma que la problemática persiste y continúa demandando respuestas institucionales reforzadas⁷.

En este contexto, la derogación de la Ley N.º 30403 supone la eliminación de una norma que concreta obligaciones constitucionales y convencionales de protección de niñas, niños y adolescentes frente a toda forma de violencia. La evidencia estadística antes descrita demuestra que los avances en la reducción del castigo físico y de determinadas formas de violencia se han producido en el marco de políticas públicas y reformas normativas orientadas precisamente a desalentar prácticas violentas de crianza y fortalecer modelos de disciplina compatibles con la dignidad humana. En consecuencia, la eliminación de una prohibición expresa del castigo físico no solo debilita el estándar normativo de protección alcanzado, sino que también compromete la continuidad de los avances progresivos obtenidos en materia de prevención de la violencia infantil.

La derogación incide directamente en el derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual forma, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación de los Estados de proteger a los menores contra toda forma de violencia física o mental. La eliminación de una prohibición expresa del castigo físico debilita la capacidad estatal de prevenir y sancionar estas conductas, generando un riesgo de tolerancia institucional frente a prácticas lesivas. En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, ha señalado que el deber de garantía implica prevenir, investigar y sancionar la violencia (sentencia de 2009, párr.

⁶ Ibidem.

⁷ Observatorio CEPLAN, Artículo digital “Persistencia de la violencia física y sexual en niños, niñas y adolescentes”. Disponible en: <https://observatorio.ceplan.gob.pe/ficha/t16>

252), estándar que resulta plenamente aplicable a la protección de la niñez frente a cualquier forma de maltrato.

En conexión con lo anterior, se afecta el derecho a la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), en tanto el castigo físico y humillante constituye un trato degradante incompatible con el reconocimiento del niño como sujeto de derechos. Asimismo, se compromete el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, reconocido en el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*, ha precisado que los niños “tienen derecho a condiciones de vida compatibles con su dignidad” (sentencia de 2004, párr. 160), lo que excluye cualquier forma de disciplina violenta o humillante.

De igual manera, la medida afecta el derecho al desarrollo integral, derivado del artículo 4 de la Constitución y del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Este derecho exige garantizar condiciones que permitan el desarrollo físico, emocional, cognitivo y social en entornos libres de violencia. En el ámbito interno, el Tribunal Constitucional del Perú, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00025-2005-PI/TC, ha establecido que el deber de protección del niño implica asegurar su desarrollo integral en condiciones compatibles con su dignidad (fundamento jurídico 33). La evidencia científica demuestra que el castigo físico tiene efectos negativos sostenidos en el desarrollo infantil, por lo que su desprotección normativa compromete directamente este derecho.

Además, la derogación resulta incompatible con el principio del interés superior del niño, reconocido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Este principio constituye una consideración primordial en toda decisión estatal, incluidas las de carácter legislativo. El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N.º 14 (2013), ha precisado que el interés superior del niño es un derecho sustantivo, un principio interpretativo y una norma de procedimiento (p. 4), lo que implica que toda medida debe evaluarse en función de su impacto en el desarrollo integral del niño. En el ámbito nacional, el Tribunal Constitucional del Perú, en la sentencia del Expediente N.º 00008-2012-PI/TC, ha señalado que “el interés superior del niño debe ser la consideración primordial en todas las decisiones que lo afecten” (fundamento jurídico 37).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-17/2002, ha establecido que el interés superior del niño se fundamenta en la dignidad humana y en la necesidad de propiciar su desarrollo integral, imponiendo a los Estados la obligación de adoptar medidas positivas de protección (párr. 56). En consecuencia, la derogación de la Ley N.º 30403 no solo deja de cumplir con este mandato, sino que implica un retroceso en su implementación.

La medida contraviene los estándares internacionales sobre la prohibición del castigo físico. El Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General N.º 8 (2006), ha establecido que los castigos corporales son incompatibles con la dignidad humana y

que los Estados deben prohibirlos de manera expresa en todos los ámbitos (p. 4). Asimismo, en la Observación General N.º 13 (2011), ha reiterado que ninguna forma de violencia contra los niños es justificable. En el sistema interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el deber de protección reforzada de la niñez, señalando que los Estados deben adoptar medidas legislativas claras para prevenir la violencia (OC-17/2002, párr. 87).

La derogación vulnera el principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos. Este principio, reconocido en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, impide al Estado adoptar medidas que reduzcan el nivel de protección alcanzado en el goce de los derechos fundamentales. En el ámbito interno, el Tribunal Constitucional del Perú ha reconocido este principio en la sentencia del Expediente N.º 00033-2010-PI/TC, señalando que el Estado no puede adoptar medidas regresivas que afecten el contenido esencial de los derechos fundamentales (fundamento jurídico 25). En ese sentido, la eliminación de una norma que prohíbe expresamente el castigo físico constituye una reducción del estándar de protección previamente alcanzado, sin justificación constitucional válida.

Adicionalmente a ello, advertimos que el Proyecto de Ley va en contra de la norma penal vigente. El ordenamiento jurídico penal peruano reconoce que el ejercicio de mecanismos de corrección o disciplina puede constituir una forma de violencia contra niñas, niños y adolescentes. En esa línea, el sistema penal ha incorporado diversos tipos penales destinados a sancionar conductas de violencia ejercidas en contextos familiares, educativos o de dependencia, evidenciando que la autoridad parental o docente no constituye una justificación válida para afectar derechos fundamentales.

Particular relevancia tiene el delito de exposición a peligro de persona dependiente, previsto en el artículo 128 del Código Penal. La norma establece que será reprimido quien exponga a peligro la vida o salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de cuidados indispensables o abusando de mecanismos de disciplina. De igual forma, las prácticas de castigo físico o humillante pueden subsumirse en los delitos de lesiones previstos en los artículos 121, 122 y 122-B del Código Penal. En particular, el artículo 122-B tipifica las agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, sancionando actos de violencia física o psicológica ejercidos en el ámbito familiar, incluso cuando no generan lesiones graves. Esta disposición comprende conductas de agresión cometidas contra niñas, niños y adolescentes por parte de padres, madres, tutores u otros integrantes del grupo familiar, reconociendo que la violencia intrafamiliar no requiere necesariamente una afectación física para configurar un delito.

Asimismo, determinadas prácticas disciplinarias pueden configurar lesiones leves o graves cuando ocasionan daño físico o afectación a la salud mental del menor, especialmente considerando que la jurisprudencia ha reconocido que la violencia psicológica puede manifestarse mediante humillaciones, amenazas, tratos degradantes o castigos que afectan el equilibrio emocional y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

La existencia de este conjunto de tipos penales evidencia que el ordenamiento jurídico peruano ha evolucionado hacia un modelo de protección reforzada de niñas, niños y adolescentes, reconociendo que el ejercicio de la patria potestad o de la autoridad docente no constituye un espacio exento de control constitucional ni penal.

Asimismo, debe considerarse que la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, reconoce expresamente a niñas, niños y adolescentes como sujetos de especial protección frente a cualquier forma de violencia física, psicológica, sexual o patrimonial ejercida en el ámbito familiar. Esta norma establece mecanismos de prevención, atención y protección inmediata orientados a garantizar la integridad y el bienestar de las víctimas, bajo un enfoque de derechos humanos, interés superior del niño y debida diligencia reforzada.

En consecuencia, la incorporación legislativa de fórmulas ambiguas como “corrección razonable”, “prudente” o “moderada”, prevista en el Proyecto de Ley N.º 13300/2025-CR, genera una tensión normativa con el propio sistema penal vigente, pues podría favorecer interpretaciones tolerantes frente a conductas que el ordenamiento jurídico ya reconoce como potencialmente lesivas o incluso penalmente relevantes. Esto resulta particularmente problemático en un contexto donde el Estado peruano ha asumido obligaciones nacionales e internacionales de prevención reforzada de la violencia contra la niñez.

Desde una perspectiva de coherencia normativa y protección integral, el proyecto no solo debilita el estándar preventivo establecido por la Ley N.º 30403, sino que también introduce un riesgo de relativización de conductas que el derecho penal y las políticas públicas actuales buscan precisamente erradicar.

Finalmente, la derogación resulta incompatible con las políticas públicas vigentes en el Estado peruano, tales como la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030 y el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia, que establecen como objetivo prioritario la erradicación de toda forma de violencia contra la niñez. Asimismo, contraviene los compromisos asumidos en el marco de la Agenda 2030, particularmente el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16.2, orientado a poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia contra los niños.

En consecuencia, la derogación de la Ley N.º 30403 vulnera derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales, resulta contraria al principio del interés superior del niño, desconoce estándares internacionales que exigen la prohibición absoluta del castigo físico, infringe el principio de no regresividad y contradice políticas públicas nacionales e internacionales orientadas a la erradicación de la violencia infantil.

3.3 Sobre el “principio de autoridad” de padres y docentes



El análisis sistemático de los artículos 3, 4, 6 y 7 del Proyecto de Ley N.º 13300/2025-CR permite advertir una reconfiguración normativa del régimen de disciplina, autoridad y formación de niñas, niños y adolescentes, tanto en el ámbito familiar como educativo. Interpretadas de manera conjunta, dichas disposiciones configuran un nuevo estándar jurídico que incide directamente en la protección de los derechos fundamentales de la niñez y modifica el enfoque de protección integral actualmente vigente en el ordenamiento peruano.

En primer término, los artículos 3 y 4 introducen modificaciones al literal d) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y al numeral 3) del artículo 423 del Código Civil, incorporando expresamente la facultad de los padres de “corregir” a sus hijos mediante criterios de prudencia, moderación y razonabilidad. Si bien ambas disposiciones precisan que las medidas disciplinarias no deben implicar maltrato físico ni trato degradante, ello no elimina las objeciones constitucionales y convencionales que presenta la propuesta normativa.

El problema jurídico no radica únicamente en la eventual habilitación expresa del castigo físico, sino en la sustitución de un modelo de prohibición categórica por uno basado en conceptos jurídicos indeterminados, tales como “corrección razonable”, “prudencia” o “moderación”, los cuales carecen de delimitación objetiva y permiten interpretaciones subjetivas sobre el alcance de las prácticas disciplinarias admisibles. Esta técnica legislativa genera un amplio margen de discrecionalidad respecto de aquello que puede considerarse una medida correctiva legítima, debilitando el estándar de protección actualmente vigente.

La ambigüedad normativa adquiere especial relevancia en contextos donde determinadas formas de violencia física o psicológica continúan siendo culturalmente toleradas como mecanismos legítimos de disciplina. En tales escenarios, nociones como “corrección razonable” o “disciplina moderada” pueden ser utilizadas para justificar prácticas que, aun sin ocasionar lesiones graves, afectan la dignidad, integridad emocional y desarrollo integral del niño.

Precisamente por ello, el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General N.º 8 (2006), ha señalado que las referencias normativas a castigos “razonables” o “moderados” son incompatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño, debido a que introducen márgenes de tolerancia frente a la violencia y dificultan la protección efectiva de la niñez. El Comité ha precisado que los Estados deben eliminar toda defensa legal basada en conceptos de “castigo razonable” o “corrección moderada” (párrs. 26 y 39).

En esa misma línea, la modificación propuesta resulta incompatible con la interpretación constitucional de la patria potestad desarrollada por el Tribunal Constitucional del Perú, el cual ha señalado que esta institución no constituye un poder arbitrario, sino una función orientada al desarrollo integral del menor y limitada por sus derechos fundamentales. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 00008-2012-PI/TC, el Tribunal establece que “la protección del niño exige que toda medida estatal o privada

que le concierna tenga como consideración primordial su interés superior” (fundamento jurídico 37). Asimismo, en la sentencia del Expediente N.º 02005-2009-PA/TC, ha precisado que “la dignidad de la persona humana constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado, lo cual alcanza con especial intensidad a los niños, quienes requieren una protección reforzada” (fundamento jurídico 5).

Estas consideraciones excluyen cualquier interpretación normativa que pueda legitimar prácticas que afecten la integridad física o psíquica de niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, aun cuando el proyecto establece límites relacionados con la prohibición del maltrato físico o trato degradante, la utilización de categorías ambiguas de corrección reduce la claridad normativa necesaria para garantizar una protección reforzada frente a la violencia.

A ello se suma el artículo 6 del Proyecto, que incorpora el denominado “principio de autoridad” de padres y docentes como fundamento esencial del proceso educativo, moral y disciplinario. Esta disposición desplaza el eje del sistema jurídico desde un enfoque centrado en los derechos del niño hacia uno basado en la autoridad de los adultos, generando una tensión estructural con el principio del interés superior del niño.

En efecto, el Tribunal Constitucional del Perú, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00025-2005-PI/TC, ha señalado que “la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de garantizar el desarrollo integral del niño en condiciones que respeten plenamente su dignidad y derechos fundamentales” (fundamento jurídico 33). En consecuencia, la autoridad parental y docente no puede configurarse en términos absolutos ni prevalecer sobre los derechos fundamentales del menor.

Asimismo, el artículo 7 dispone la formulación de lineamientos orientados a promover la disciplina constructiva y el respeto mutuo. Si bien esta disposición resulta, en abstracto, compatible con los estándares internacionales de derechos humanos, su eficacia se ve comprometida por el contexto normativo general del proyecto, el cual introduce simultáneamente fórmulas ambiguas de corrección y deroga la Ley N.º 30403, que actualmente establece una prohibición expresa del castigo físico y humillante. De este modo, el proyecto reemplaza una prohibición categórica por un modelo basado en criterios interpretativos abiertos, debilitando el nivel de protección previamente alcanzado.

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales, el conjunto de disposiciones analizadas genera una afectación potencial del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, del derecho a la dignidad humana previsto en el artículo 1 y del derecho al desarrollo integral derivado del artículo 4. La ausencia de una prohibición expresa del castigo físico, sumada a la incorporación de conceptos abiertos de corrección y autoridad, configura un entorno normativo que no garantiza de manera inequívoca la protección contra la violencia.

En el plano convencional, las disposiciones analizadas se apartan de los estándares desarrollados por el sistema interamericano. La Corte Interamericana de Derechos

Humanos, en la Opinión Consultiva OC-17/2002, ha señalado que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales de protección en favor de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a su condición de vulnerabilidad y al principio del interés superior del niño. La Corte precisa que “la verdadera y plena protección de los niños significa que estos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos” (párr. 56) y que el Estado debe adoptar “medidas positivas” orientadas a garantizar dicha protección integral (párr. 87).

En consecuencia, los artículos 3, 4, 6 y 7 del Proyecto de Ley N.º 13300/2025-CR, considerados de manera conjunta, generan un efecto normativo que debilita estructuralmente el sistema de protección integral de niñas, niños y adolescentes, al sustituir un estándar de prohibición expresa de la violencia por uno basado en conceptos ambiguos de corrección y autoridad. Ello resulta incompatible con el bloque de constitucionalidad, con el principio del interés superior del niño y con los estándares internacionales de derechos humanos, además de configurar una medida regresiva contraria al principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos fundamentales.

3.4 Reincorporación de la instrucción premilitar

El artículo 5 del Proyecto de Ley N.º 13300/2025-CR propone la modificación del literal c) del artículo 36 de la Ley N.º 28044, Ley General de Educación, incorporando la obligatoriedad de la instrucción premilitar en el nivel de educación secundaria, como componente formativo orientado a fortalecer valores como la disciplina, el respeto, la responsabilidad, el trabajo en equipo y el amor a la patria, bajo la conducción del Ministerio de Educación y el Ministerio de Defensa.

El análisis de esta disposición exige partir del contenido vigente del artículo 36, el cual configura la educación secundaria como un espacio orientado al desarrollo integral de la persona, basado en una formación científica, humanista y técnica, que promueve la convivencia democrática, el ejercicio de la ciudadanía y el respeto de los derechos de los adolescentes. En este contexto, la modificación propuesta introduce un elemento sustancialmente distinto, al incorporar un componente obligatorio de naturaleza premilitar, lo que implica una alteración cualitativa del modelo educativo.

Desde la perspectiva constitucional, la medida debe ser evaluada a la luz del artículo 13 de la Constitución, que establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. Este mandato comprende la formación en valores democráticos, el respeto a los derechos fundamentales y el desarrollo de la autonomía personal. La introducción de instrucción premilitar obligatoria plantea una tensión con dichos fines, en tanto puede orientar el proceso educativo hacia esquemas de disciplina jerárquica propios del ámbito castrense, que no necesariamente son compatibles con la promoción del pensamiento crítico y la formación ciudadana en un Estado constitucional de derecho.

El Tribunal Constitucional del Perú ha señalado que la educación debe garantizar condiciones para el pleno desarrollo de la personalidad del estudiante, en el marco del respeto de sus derechos fundamentales. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 00008-2012-PI/TC, se establece que “el interés superior del niño debe ser la consideración primordial en todas las decisiones que lo afecten” (fundamento jurídico 37), lo que implica que toda reforma curricular debe evaluarse en función de su impacto real en el bienestar y desarrollo del estudiante. Asimismo, en el Expediente N.º 00025-2005-PI/TC, el Tribunal ha precisado que la formación de los menores debe realizarse en condiciones que respeten su dignidad y promuevan su desarrollo integral (fundamento jurídico 33).

Desde el enfoque de derechos humanos, la obligatoriedad de la instrucción premilitar puede afectar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al imponer un modelo formativo específico que limita la pluralidad de enfoques educativos. Del mismo modo, puede incidir en la dimensión cualitativa del derecho a la educación, al no garantizar que el proceso educativo se desarrolle en un entorno plenamente orientado a la democracia, la inclusión y el respeto de los derechos humanos.

En el plano internacional, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que la educación debe orientarse al desarrollo de la personalidad del niño y a la promoción de una cultura de paz, tolerancia y respeto por los derechos humanos, recomendando evitar enfoques autoritarios o militarizados (Observación General N.º 1, 2001, p. 10). En esa misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-17/2002, ha señalado que el desarrollo integral del niño exige entornos educativos compatibles con su dignidad y libres de cualquier forma de coerción estructural (páginas 55 y 89).

Desde el análisis de proporcionalidad, la medida no supera los estándares exigidos. Si bien la finalidad de promover valores como la disciplina o el respeto puede considerarse legítima, la imposición de instrucción premilitar obligatoria no resulta necesaria, en tanto existen alternativas menos restrictivas y más acordes con el enfoque de derechos, como la educación cívica, la formación en valores democráticos o los programas de convivencia escolar. En consecuencia, la medida resulta desproporcionada en sentido estricto, ya que los riesgos para la formación democrática y el desarrollo autónomo del estudiante superan los beneficios alegados.

Finalmente, la disposición debe ser evaluada a la luz del principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos. El modelo educativo peruano ha evolucionado hacia un enfoque basado en derechos humanos y cultura de paz; sin embargo, la incorporación obligatoria de instrucción premilitar introduce un elemento que puede interpretarse como un retroceso en la orientación pedagógica, al privilegiar esquemas de disciplina vertical sobre enfoques participativos y democráticos.

En consecuencia, el artículo 5 del Proyecto de Ley N.º 13300/2025-CR resulta incompatible con la finalidad constitucional de la educación, con el principio del interés superior del niño y con los estándares internacionales en materia de derechos humanos,

al introducir un componente obligatorio de carácter premilitar que puede afectar el desarrollo integral, la autonomía y la formación democrática de niñas, niños y adolescentes.

3.5 Impacto diferenciado del Proyecto de Ley en niñas, niños y adolescentes en situación de especial vulnerabilidad

La flexibilización de los estándares de protección frente al castigo físico y humillante no afecta de manera uniforme a toda la población infantil, sino que puede generar consecuencias particularmente graves respecto de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad. Entre ellos se encuentran las personas con discapacidad, las niñas, niños y adolescentes neurodivergentes, la niñez indígena y afrodescendiente, la niñez rural, las niñas y adolescentes mujeres, los adolescentes LGBTIQ+, los menores institucionalizados, aquellos que viven en situación de pobreza o pobreza extrema y quienes se encuentran bajo medidas de protección estatal.

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que determinados grupos de niños requieren medidas especiales de protección debido a las condiciones de vulnerabilidad que enfrentan. En particular, los artículos 2, 19, 23 y 30 de dicho instrumento imponen a los Estados la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de todos los niños sin discriminación alguna y de adoptar medidas reforzadas para prevenir situaciones de violencia y exclusión. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que la violencia rara vez afecta a todos los niños por igual, sino que suele concentrarse en aquellos que enfrentan formas múltiples y acumulativas de discriminación, generando impactos agravados sobre su desarrollo y bienestar (Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 13, 2011, párrs. 60 y 72).

En el caso de las niñas y adolescentes mujeres, la flexibilización de las garantías normativas frente al castigo físico resulta especialmente preocupante debido a la persistencia de patrones socioculturales discriminatorios basados en estereotipos de género. Diversos organismos internacionales han advertido que las niñas suelen estar expuestas a formas específicas de violencia vinculadas al control de su conducta, sexualidad, autonomía y roles familiares, lo que incrementa los riesgos de que prácticas disciplinarias violentas sean justificadas como mecanismos de corrección o protección (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N.º 35, 2017, párrs. 20 y 29).

De igual forma, los niños y adolescentes con discapacidad y aquellos que presentan condiciones del neurodesarrollo o perfiles neurodivergentes enfrentan mayores niveles de violencia física, psicológica e institucional que el resto de la población infantil. Las niñas y niños con trastorno del espectro autista (TEA), trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH), dislexia y otras condiciones del neurodesarrollo suelen ser objeto de prácticas disciplinarias más severas debido a que determinadas conductas asociadas a su condición son erróneamente interpretadas como actos de

desobediencia, rebeldía o falta de disciplina. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que los menores con discapacidad son víctimas desproporcionadas de castigos corporales y otras formas de violencia debido a prejuicios relacionados con su condición y a relaciones de dependencia respecto de cuidadores y autoridades (Observación General N.º 6, 2018, párrs. 43 al 45). En consecuencia, cualquier debilitamiento de las prohibiciones expresas frente a la violencia puede profundizar situaciones preexistentes de exclusión y abuso, especialmente respecto de niños cuyo comportamiento o forma de aprendizaje se aparta de los patrones neurotípicos.

Asimismo, la niñez indígena y la niñez rural suelen enfrentar obstáculos adicionales para acceder a mecanismos de denuncia, protección y justicia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los niños pertenecientes a grupos históricamente discriminados requieren medidas reforzadas de protección debido a la convergencia de factores de vulnerabilidad que afectan el ejercicio efectivo de sus derechos (Caso González Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párrs. 290 y 291). Este criterio resulta plenamente aplicable cuando se analiza el impacto diferenciado de normas que disminuyen la intensidad de la protección frente a la violencia infantil.

Por su parte, los adolescentes LGBTIQ+ constituyen uno de los grupos con mayor exposición a violencia familiar y escolar motivada por prejuicios relacionados con la orientación sexual, identidad o expresión de género. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha documentado que muchos adolescentes LGBTIQ+ son sometidos a prácticas de castigo, corrección o disciplinamiento dentro de sus propios hogares bajo el argumento de modificar o controlar su identidad, generándose graves afectaciones a su integridad física y psicológica (CIDH, *Violencia contra Personas LGBTI*, 2015, párrs. 250-257).

La situación es igualmente preocupante respecto de niñas, niños y adolescentes institucionalizados. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los menores privados de cuidados parentales se encuentran particularmente expuestos a prácticas disciplinarias abusivas y a formas de violencia ejercidas por personas responsables de su cuidado, por lo que los Estados deben establecer estándares reforzados de prevención y supervisión (Observación General N.º 13, 2011, párrs. 34 y 35).

Desde una perspectiva constitucional, el principio de igualdad y no discriminación reconocida en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú exige que las medidas legislativas adopten enfoques reforzados de protección respecto de quienes se encuentran en contextos de vulnerabilidad estructural. En concordancia con ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que la igualdad no implica un tratamiento uniforme, sino la adopción de medidas diferenciadas cuando determinadas personas o grupos enfrentan condiciones de especial vulnerabilidad que requieren una tutela reforzada (STC Exp. N.º 0033-2010-PI/TC, fundamento jurídico 61).

En consecuencia, la flexibilización de los estándares normativos de protección frente al castigo físico y humillante no solo genera riesgos generales para la niñez, sino que puede producir impactos desproporcionados sobre grupos que ya enfrentan múltiples formas de discriminación y violencia. Por ello, cualquier modificación legislativa en esta materia debe ser evaluada considerando sus efectos diferenciados sobre poblaciones en situación de especial vulnerabilidad y atendiendo a la obligación estatal de garantizar una protección reforzada de sus derechos fundamentales.

3.6 Violación del principio de no regresividad y prohibición de regresividad en la protección de niñas, niños y adolescentes frente a la violencia

El Proyecto de Ley N.º 13300/2025-CR plantea modificaciones normativas que, analizadas de manera integral, suponen una reducción del nivel de protección jurídica alcanzado por el ordenamiento peruano en materia de prevención y erradicación de la violencia contra niñas, niños y adolescentes. En particular, la derogación de la Ley N.º 30403 y la incorporación de fórmulas normativas basadas en la “corrección razonable”, “prudente” o “moderada” sustituyen un modelo de prohibición expresa del castigo físico y humillante por un régimen que introduce márgenes de interpretación más amplios respecto de las facultades disciplinarias de padres y docentes. Esta modificación resulta problemática desde la perspectiva del principio de progresividad y de la prohibición de regresividad en materia de derechos humanos.

El principio de progresividad constituye una obligación jurídica de los Estados orientada a garantizar el avance constante en la protección y satisfacción de los derechos humanos. Su correlato es la prohibición de regresividad, que impide la adopción de medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra naturaleza que disminuyan injustificadamente el nivel de protección previamente alcanzado. Este principio se encuentra reconocido en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y ha sido desarrollado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual ha señalado que toda medida deliberadamente regresiva requiere la más cuidadosa consideración y debe estar plenamente justificada por referencia al conjunto de derechos protegidos y al máximo de recursos disponibles (Comité DESC, Observación General N.º 3, 1990, párr. 9)⁸.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha reconocido el carácter vinculante de la prohibición de regresividad en materia de derechos humanos. En el Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú, la Corte IDH sostuvo que las medidas regresivas deben ser sometidas a un escrutinio particularmente estricto y que corresponde al Estado acreditar las razones que justifican la reducción del nivel de protección previamente alcanzado (sentencia de 1 de julio de

⁸ Comité DESC. *Observación General N.º 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes* (1990).

2009, párrs. 100-103)⁹. Asimismo, en el Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, la Corte reiteró que los Estados deben abstenerse de adoptar medidas que impliquen un retroceso injustificado en la protección de los derechos humanos (sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 106)¹⁰.

En el ámbito de los derechos de la niñez, la exigencia de progresividad adquiere una intensidad reforzada debido a la obligación especial de protección derivada del artículo 4 de la Constitución Política del Perú, del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los artículos 3 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Estas disposiciones imponen al Estado el deber de adoptar medidas legislativas positivas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra niñas, niños y adolescentes.

En ese contexto, la Ley N.º 30403 constituyó un avance significativo en la consolidación de un sistema de protección integral de la niñez al establecer de manera expresa la prohibición del castigo físico y humillante en todos los ámbitos de interacción con niñas, niños y adolescentes. La aprobación de dicha norma respondió a las recomendaciones formuladas por el Comité de los Derechos del Niño en relación con la necesidad de eliminar cualquier justificación legal o social de la violencia ejercida como método de disciplina (Observación General N.º 8, 2006, párrs. 18, 26 y 39).

Por ello, la derogación de la Ley N.º 30403 no constituye una simple modificación legislativa neutral, sino la eliminación de una garantía normativa específica destinada a proteger derechos fundamentales de la niñez. La propuesta legislativa reemplaza una prohibición categórica por cláusulas abiertas de “corrección razonable” y “medidas disciplinarias razonables”, reduciendo la claridad normativa respecto de los límites de las prácticas disciplinarias y debilitando la eficacia preventiva del sistema de protección contra la violencia infantil.

En consecuencia, la derogación de la Ley N.º 30403 y las modificaciones normativas propuestas por el Proyecto de Ley N.º 13300/2025-CR configuran una medida regresiva en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, al disminuir el nivel de protección previamente alcanzado frente a la violencia física y humillante. Dicha regresión carece de una justificación constitucional y convencional suficiente, resulta incompatible con el principio del interés superior del niño y contraviene las obligaciones nacionales e internacionales asumidas por el Estado peruano en materia de prevención y erradicación de la violencia contra la niñez.

IV. CONCLUSIONES

⁹ Corte IDH, *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú*, Sentencia de 1 de julio de 2009.

¹⁰ Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 106.



1. El castigo físico y humillante constituye una forma de violencia estructural históricamente normalizada en los ámbitos familiar y educativo, incompatible con la dignidad humana y con el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos. En ese sentido, la derogación de la Ley N.º 30403 y la reintroducción de fórmulas basadas en la “corrección razonable” o “moderada” debilitan los avances alcanzados en la prevención y erradicación de la violencia contra la niñez.
2. El análisis integral del Proyecto de Ley N.º 13300/2025-CR permite concluir que la propuesta normativa presenta serias incompatibilidades con el orden constitucional peruano y con los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente en lo referido a la protección integral de niñas, niños y adolescentes.
3. La derogación de la Ley N.º 30403 y la modificación de disposiciones del Código de los Niños y Adolescentes y del Código Civil implican una reducción del nivel de protección frente a la violencia, al sustituir la prohibición expresa del castigo físico por cláusulas abiertas basadas en criterios de “moderación” y “razonabilidad”. Esta técnica legislativa introduce un margen de ambigüedad que debilita la eficacia del sistema jurídico para prevenir y sancionar prácticas lesivas, afectando directamente el derecho a la integridad personal y a la dignidad humana, reconocidos en los artículos 1 y 2 de la Constitución.
4. La incorporación del denominado “principio de autoridad” como fundamento del proceso educativo y disciplinario desnaturaliza el carácter funcional de la patria potestad y de la función docente, desplazando el enfoque centrado en los derechos del niño hacia un modelo basado en la potestad de los adultos. Esta configuración resulta incompatible con el principio del interés superior del niño, que exige que toda medida normativa priorice su bienestar y desarrollo integral.
5. La modificación de la Ley General de Educación para incorporar la instrucción premilitar obligatoria en la educación secundaria introduce una alteración sustancial del modelo educativo, al incorporar un componente de naturaleza castrense en un sistema orientado al desarrollo integral, la convivencia democrática y el respeto de los derechos humanos. Esta medida no supera el test de proporcionalidad, en tanto existen alternativas pedagógicas menos restrictivas que permiten alcanzar los fines propuestos sin afectar la autonomía ni el desarrollo crítico de los estudiantes.
6. La flexibilización de los estándares de protección frente al castigo físico puede generar impactos desproporcionados en grupos que enfrentan mayores condiciones de vulnerabilidad, tales como niños con discapacidad, neurodivergentes, niñas y adolescentes mujeres, niñez indígena y rural, adolescentes LGBTIQ+ y menores institucionalizados. Ello resulta contrario a la obligación estatal de brindar una protección reforzada basada en los principios de igualdad, no discriminación e interés superior del niño.
7. El proyecto presenta una incoherencia interna, al combinar disposiciones que flexibilizan el estándar de protección frente a la violencia con otras que promueven la disciplina constructiva y el respeto mutuo. Esta contradicción



normativa reduce la eficacia de las políticas públicas y debilita la seguridad jurídica.

8. El proyecto resulta incompatible con los estándares internacionales desarrollados por el Comité de los Derechos del Niño, que ha establecido la obligación de prohibir toda forma de castigo físico (Observación General N.º 8, 2006), así como con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que exige a los Estados adoptar medidas legislativas claras para garantizar la protección integral del niño (Opinión Consultiva OC-17/2002).
9. El proyecto configura una medida regresiva en materia de derechos humanos, al reducir el nivel de protección previamente alcanzado por el ordenamiento jurídico peruano sin una justificación constitucional suficiente, vulnerando el principio de progresividad y no regresividad.

V. RECOMENDACIONES

1. No aprobar el Proyecto de Ley N.º 13300/2025-CR en su versión actual, debido a su incompatibilidad con el bloque de constitucionalidad y con las obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de derechos de la niñez.
2. Mantener la vigencia de la Ley N.º 30403, garantizando la prohibición expresa del castigo físico y humillante, como estándar mínimo de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
3. Fortalecer las políticas públicas de orientación familiar y pedagógica, asegurando su coherencia con un marco normativo que prohíba de manera clara toda forma de violencia contra la niñez.
4. Alinear cualquier reforma legislativa con los estándares internacionales, en particular con las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, garantizando la protección reforzada de los derechos de niñas, niños y adolescentes.